

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 6 de Octubre de 1922)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: En los últimos años se ha marcado expresamente por las Cortes, al aprobar las leyes económicas, una determinada dirección en provecho de la enseñanza pública y concretamente en aquellos servicios y conceptos que pueden significar un beneficio para los escolares dignos de protección y auxilio; con este propósito se concedieron en anteriores presupuestos aumentos importantes por la cuantía y el número de las pensiones destinadas a los alumnos internos de las Facultades de Medicina; becas para estudiantes hispano-americanos; matrículas gratuitas en los Centros docentes y pensiones y remuneraciones a los alumnos de enseñanzas técnicas y Bellas Artes, y continuando esta misma orientación, en este año ha consignado el presupuesto una dotación especial para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza, que debe ser distribuida y adjudicada, no solo para cumplir el mandato de las Cortes, sino por la importancia social que representa esta iniciativa, pues debe estimarse la concesión de becas como un auxilio debido por la Patria a los escolares que, faltos de recursos para costear sus estudios, se distinguen por su trabajo, aplicación y buena conducta.

No son muy sobrados los créditos que pueden utilizarse con tal fin; sin embargo se ha procurado que el beneficio alcance al mayor número de Establecimientos oficiales, buscando además, para el reparto, las posibles garantías de acierto y siempre la ausencia del favor oficial.

Difícil es fijar en la práctica aquellos y estos conceptos, y por tal causa, cuando las dificultades han sido insuperables, se ha escogido la suerte, como medio de determinar el beneficio, dentro de las mismas condiciones y garantías, y cuando aquellas dificultades han podido ser vencidas, para obtener una elección directa, hemos juzgado conveniente acudir al juicio de los mismos escolares, porque siempre se halla en esta edad inclinado a la práctica generosa del bien y la justicia; porque además la experiencia tiene acreditada la bondad del procedimiento en determinados casos de premios que se conceden de este modo en algunas Facultades universitarias, y porque cuando esta elección no sea buena, ocurriendo posibles extravíos que puedan nublar el recto juicio de los escolares, la corrección es fácil y posible, pues los Maestros pueden y deben intervenir con su autoridad, para rectificarlo y esclarecerlo, que siempre esta rectificación será provechosa, como ejemplo de conducta moral, si es aplicada por los Profesores con energía, oportunidad y justicia.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, que V. I. se encargará de cumplir y hacer que se cumplan en la distribución y adjudicación de becas, a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza que dependan de este Ministerio.

Distribución de créditos

Regla 1.ª

El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º del presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Departamento bajo el siguiente concepto «Para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza» será distribuido del siguiente modo:

- 50 Becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que deseen continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio.—Consignación 67.500
- 27 Idem para los alumnos de los Centros de segunda enseñanza y enseñanzas especiales: Institutos, Escuelas de Comercio, Normales de Maestros y Maestras, Náutica y Escuelas Industriales, de Industrias y de Artes y Oficios; en estas tres últimas Escuelas, para los alumnos que cursen en las enseñanzas de Peritaje.—Consignación 36.450

- 5 Idem para los alumnos de las Escuelas de Veterinaria.—Consignación 6.750
 - 6 Idem para los alumnos de las enseñanzas superiores de Bellas Artes; dos para las de Arquitectura, dos para las de Pintura, dos para las de Música.—Consignación 8.100
 - 12 Idem para los alumnos de los Estudios universitarios.—Consignación 16.200
 - Consignación especial y tradicional para que las Universidades del Reino puedan continuar la concesión de becas y premios establecidos conforme a los preceptos de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877 14.500
- 100 Total..... 149.500

Preceptos generales

Regla 2.ª

Las becas serán concedidas por la suma de 150 pesetas mensuales, que deberán percibir los alumnos durante los meses del curso académico, Octubre a Junio incluidos, ó sean 1.350 pesetas anuales.

Regla 3.ª

Para optar a la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de los estudios.
- 2.ª Sobresaliente aplicación.
- 3.ª Buena conducta.

Regla 4.ª

Los dos últimos extremos bastará para acreditarlos el informe de los Profesores ó de los Maestros; el primero será determinado en la forma que exige la disposición 6.ª B) de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, esto es, deberá estimarse que no reúnen recursos suficientes para sus estudios los hijos de familia cuando acrediten que por sí no tienen haber ni renta determinados ó que su haber ó renta líquida es inferior a 3.000 pesetas, ó bien que sus padres disfrutan por estos conceptos haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de individuos que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si la forman seis ó más individuos.

Regla 5.^a

La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza alegada y probada por los alumnos ó sus familias, con los documentos que hayan creído conveniente presentar para ello, pero será admitida cualquier prueba en contrario que sea presentada por quien pueda juzgarse preterido.

Las pruebas deben ser entregadas al Jefe del Centro en que estudie el becario.

Su apreciación y fallo que proceda corresponde al Ministerio de Instrucción pública.

Regla 6.^a

Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto ó Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada, hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad ó centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpen un solo año y el becario continúe reuniendo las condiciones que fija la regla 3.^a para disfrutarla.

A fin de que esto sea posible, cuando el alumno desee pasar con su beca de uno á otro Centro docente habrá de solicitar expresamente en el Ministerio la confirmación de su derecho.

Este derecho al disfrute de la beca cesará cuando dejen de concurrir en el becario las condiciones exigidas.

Becas á los alumnos de las Escuelas

Regla 7.^a

Las becas que se concedan para los alumnos de las Escuelas nacionales serán adjudicadas inmediatamente con arreglo al siguiente procedimiento:

Primero. Antes del día 20 de Octubre próximo las Maestras ó Maestros encargados de las Escuelas nacionales en cada provincia, que tengan entre los alumnos ó alumnas de su Escuela alguno que reúna las condiciones determinadas en las reglas 3.^a y 4.^a de estas instrucciones y que quiera continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio, lo escogerá como su candidato á la concesión de una beca, formulando para ello, por medio de oficio, la oportuna propuesta.

Segundo. Los Maestros remitirán estos oficios y la propuesta de su candidato á la Sección Administrativa de Primera enseñanza de su provincia en el plazo señalado, y las Secciones reunirán y ordenarán numéricamente las propuestas recibidas.

Estas deben comprender: nombre, apellido y domicilio del candidato, informe del Maestro sobre los extremos que determinan las reglas 3.^a y 4.^a, estudios que el alumno desea emprender y Centro de enseñanza oficial en el cual quiere cursarlos, documentos ó alegaciones hechas por los padres para acreditar su pobreza.

Tercero. Terminado el plazo de admisión, el Jefe de la Sección Administrativa formará tantas papeletas como propuestas se hayan recibido, y entre estas papeletas será escogido el becario ó becarios por medio de una elección que decidirá la suerte. Las papeletas contendrán los nombres y apellidos del candidato, su domicilio, los estudios que desea realizar y el Centro de enseñanza en que quiera cursarlos.

Cuarto. El sorteo será público y habrá de celebrarse en el local del Instituto General y Técnico, ante un Tribunal compuesto del Director, que será Presidente, asistido por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia y por el Jefe de la Sección Administrativa, que actuará de Secretario.

Quinto. El Presidente del Tribunal ordenará la comprobación de las papeletas, que irán siendo depositadas en una urna y de ella sacará luego tantas como becas hayan sido concedidas á las Escuelas de la provincia, adjudicando aquéllas á los alumnos cuyos nombres y apellidos consten escritos en la papeleta.

Sexto. El Secretario del Tribunal levantará acta de la elección, remitiendo un ejemplar de la misma al Ministerio y otra al Centro de enseñanza en el cual el alumno desee continuar sus estudios, uniéndola á esta última la propuesta original hecha en su favor por el Maestro, con los documentos que á ella estén unidos.

Séptimo. El Director del Centro docente escogido por el alumno comunicará á su Maestro la concesión de la beca para que lo notifique al candidato, y señalará á éste un plazo de ocho días, en el cual debe presentarse para sufrir un examen de suficiencia.

Octavo. Debe comprobarse en este examen la condición de aplicación sobresaliente del alumno, y si el resultado de la prueba fuese favorable, el Jefe del Centro de enseñanza propondrá á este Ministerio la concesión definitiva de la beca. Si fuese desfavorable para el alumno comunicará la resolución al Jefe de la Sección administrativa de que proceda el becario para que se efectúe nueva designación en igual forma que se hizo la primera, escogiendo el nuevo candidato de entre las propuestas que en la Sección deben quedar archivadas para estos efectos.

Noveno. El becario designado será admitido á los estudios con derechos «de matrícula ordinaria».

Becas para los alumnos de Centros de segunda enseñanza y enseñanzas especiales

Regla 8.^a

Como los recursos económicos del presupuesto no permiten conceder una beca para cada uno de estos Centros de enseñanza, el total de las 27 que les ha sido asignada por la regla 1.^a de estas instrucciones se fijarán por la Subsecretaría, asignando á cada uno de los Distritos universitarios, según los Centros oficiales que lo constituyan, un número determinado de becas que serán distribuidas por los Rectores, asistido para ello de los Decanos de Facultad y escogiendo á la suerte, entre todos los Centros de enseñanza del distrito, aquellos á los cuales deban adjudicarse cada una de las becas concedidas.

No se concederá en este año más de una beca por este procedimiento á cada uno de los Centros de enseñanza.

Entrarán en sorteo los siguientes Centros: Institutos, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de Comercio, de Náutica y de Industrias, Industriales y de Artes y Oficios (que tengan peritajes).

Regla 9.^a

Los Rectores comunicarán, desde luego, al Ministerio y á los Centros docentes que forman el Distrito universitario, la distribución de becas hechas á la suerte, y aquel de entre ellos que haya sido agraciado con la concesión de una beca, procederá inmediatamente á su adjudicación conforme al siguiente procedimiento:

1.^o Los Jefes de los Centros docentes deberán anunciar en el lugar destinado á los Avisos oficiales: La concesión de la beca, la convocatoria para adjudicarla, «haciendo constar expresamente que la adjudicación ha de ser hecha por los alumnos oficiales matriculados en el primer curso en favor de uno de ellos», determinando el día, hora y aula ó local en que debe verificarse la elección y las disposiciones de esta regla 9.^a para que sean anticipadamente conocidas de los alumnos.

El día de la elección debe fijarse inmediatamente.

2.^o Los alumnos deben elegir su candidato, escogiendo, entre ellos, al compañero que reúna las condiciones determinadas en la regla 3.^a, buena conducta, aplicación y escasos recursos para continuar sus estudios.

3.^o Llegado el día de la elección, deberá constituirse un Tribunal presidido por el Director del Centro docente, el Secretario y un Catedrático ó Profesor.

También podrán agregarse á este Tribunal los demás Catedráticos que quieran asistir.

4.^o El Tribunal deberá invitar á la votación á todos los alumnos del primer curso para tomar parte en ella, y antes de comenzarla deberá el Secretario dar lectura al anuncio de la convocatoria.

5.^o Acto seguido, los alumnos asistentes votarán uno á uno por papeletas que serán depositadas en una urna; el Secretario hará después el escrutinio y proclamará el resultado de la votación.

6.^o La votación, para ser válida, debe reunir las siguientes condiciones:

a) Que hayan emitido sufragio en ella dos terceras partes del total de los alumnos matriculados.

b) Que reúna el candidato la mitad más uno de los sufragios emitidos.

7.^o Si no se han reunido estas condiciones se hará tres días después una segunda votación, pero en ésta sólo podrán ser candidatos los dos alumnos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8.^o Si en esta segunda votación hubiera empate, el Tribunal, constituido en Jurado, podrá elegir entre ambos candidatos el que juzgue más digno de ser escogido.

9.^o Si la segunda elección fuera nula por no haberse llenado las condiciones a) y b) que determina el número 6.^o, ó si en la elección resulta designado para obtener la beca un estudiante que el Tribunal no juzgue digno de merecerla, por ser evidentes su mala conducta y poca aplicación ó el buen estado económico de su familia, el Presidente suspenderá el acto sin hacer designación de becario y luego el Tribunal adjudicará la beca dentro de los diez días siguientes, escogiendo para disfrutarla al alumno que juzgue en condiciones de merecerla, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 3.^a y 4.^a de estas instrucciones.

10. Hecha la designación de becario en una ó en otra forma, el Jefe del Centro comunicará esta resolución al Ministerio para que sean autorizados los pagos.

Regla 10.

El Tribunal puede suspender y retirar la concesión de una beca ya otorgada si el alumno que la disfruta es desaplicado, observa mala conducta ó su familia mejora de situación económica.

Regla 11.

Si el alumno becario trasladase durante el curso su matrícula, por causa justificada, á otro Centro de enseñanza, conservará el derecho á percibir su beca, que será transferida á dicho establecimiento, hasta que el becario termine sus estudios.

Regla 12.

Cuando por cualquier causa quede vacante la beca concedida por los alumnos, volverá á adjudicarse por medio de nueva elección en igual forma que antes fué concedida.

Regla 13.

Contra las resoluciones adoptadas por los Tribunales de becas en el ejercicio de su misión, podrá entablarse recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio ó las Direcciones generales; la resolución que en este caso se adopte pondrá término á la vía gubernativa.

Becas para los alumnos de las Escuelas de Veterinaria.

Regla 14.

Se concede desde luego una beca para los alumnos oficiales matriculados en el primer curso de cada una de las Escuelas de Veterinaria, y estas becas serán adjudicadas por los mismos escolares mediante elección celebrada en la forma y condiciones que determinan las reglas 9.^a á la 13 de estas instrucciones.

Becas para los alumnos de las Universidades.

Regla 15.

Se concede asimismo desde luego una beca á cada una de las Universidades del Reino y otra para los alumnos de los Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

En las Universidades esta beca será atribuída por el Rector y los Decanos á la Facultad que juzguen, según su recto juicio, más acertado y conveniente, y hecha la designación de Facultad, la adjudicación de la beca se hará por los mismos alumnos del primer curso de la carrera, ajustándose al procedimiento determinado en aquellas reglas 9.^a á la 13 de estas instrucciones.

Regla 16.

Las Universidades podrán acordar también la concesión de premios en la forma y condicio-

nes que determinan las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, en la misma forma, condiciones y cuantía que en años anteriores, distribuyéndose el crédito total de 14.500 pesetas de igual modo que estaban consignadas en los presupuestos de este Departamento y que es la siguiente:

	Pesetas.
Barcelona	2.500
Granada	1.500
Madrid	2.500
Oviedo	500
Salamanca	750
Santiago	1.125
Sevilla	1.250
Valencia	1.250
Valladolid	1.500
Zaragoza	1.125
Murcia	500
	<hr/>
	14.500

Becas para los alumnos de Bellas Artes.

Regla 17.

Se concede una beca para cada una de las Escuelas de:

- Arquitectura de Madrid.
- Arquitectura de Barcelona.
- Bellas Artes de San Fernando.
- Bellas Artes de Valencia.
- Conservatorio de Música de Madrid; y
- Conservatorio de Música de Valencia.

El procedimiento para su adjudicación será igual al determinado para los demás Centros docentes.

Regla 18.

En el mes de Febrero de este año el Ministerio de Instrucción pública, teniendo en cuenta los gastos realizados, los compromisos contraídos y el crédito presupuestado, determinará el sobrante disponible con aplicación al crédito de becas, y con su importe se formarán asignaciones destinadas al pago de becas extraordinarias para los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza del último año de la carrera ó de los estudios, para compensarles los gastos de la adquisición de sus títulos. Estas becas serán también adjudicadas por el procedimiento de elección entre los alumnos.

Procedimiento para el pago de las becas concedidas.

Regla 19.

El pago de las becas deberá hacerse por meses vencidos durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los Centros docentes á que el becario pertenezca.

Regla 20.

La primera nómina que se forme para acreditar sus haberes á un becario será justificada con una copia literal de la Real orden que se dicte confirmando la adjudicación de la beca y una certificación extendida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al becario, la fecha en que ha sido matriculado y que éste observa buena conducta y aplicación.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes y extendida en papel de 0,10 céntimos, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del becario.

Regla 21.

Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes y por medio de oficio á la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que hará su examen y censura, proponiendo en su caso la aprobación definitiva y su remisión á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de libramientos en firme.

Regla 22.

Las becas que se conceden por esta Real orden están exceptuadas del pago del impuesto de utilidades, conforme á lo preceptuado en la re-

gla 1.^a del art. 13 de la ley de 26 de Julio último, relativa á la reforma tributaria, y en las Reales órdenes de 18 de Agosto y 2 de Septiembre de 1922, dictadas por el Ministerio de Hacienda é inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio fecha 8 de Septiembre del mismo año y en la *Gaceta* del día 7 de Septiembre; por lo tanto, en las nóminas no se consignará ningún impuesto.

Regla 23.

Las becas que se adjudiquen en este año pueden ser satisfechas á los alumnos á contar desde el día 1.^o de Octubre, siempre que su matrícula oficial esté hecha antes del día 1.^o de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.—Montejo.—Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del siete, interesa la Circular siguiente:

«Encarezco á V. S. que prevenga á los españoles que se propongan ir á la zona del protectorado francés en Marruecos, que deberán visar sus pasaportes por el Consulado de Francia en el punto más cercano á su residencia habitual y que la supresión del visado alcanza únicamente á los españoles que vayan á territorio Francés y á los franceses que entren en territorio español.»

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento.

Zamora 10 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

Sección de Fomento.—Vinos

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura, en circular fecha 12 del que cursa (*Gaceta* del 15), advierte á todos los viticultores de España, que elaboran con sus frutos vinos ordinarios de pasto, la conveniencia de restringir el empleo del yeso en las elaboraciones, para que los caldos tengan menos de dos gramos de sulfatos por litro, como dispone la vigente legislación enológica.

Como esa advertencia se hace, en vista del acuerdo tomado por gran número de Municipios de toda España, de analizar los vinos á la entrada de sus respectivos términos municipales, y esta resolución podría causar perjuicios de positiva importancia á los viticultores que emplean un exceso de yeso en sus elaboraciones, he resuelto con esta fecha ordenar á todos los Alcaldes de la zona vitícola de esta provincia, que, tan pronto como tengan conocimiento de esta circular, procedan á hacer saber al vecindario de las poblaciones respectivas, por bandos ó por cuantos medios de publicidad tengan á su alcance, la conveniencia de prestar la debida atención á estas órdenes.

Todos los Alcaldes deben darme cuenta de haber quedado enterados de esta circular.

Zamora 30 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Benavente

Juez suplente de Burganes de Valverde,
D. Segundo Fernández Cid.

Juez suplente de Villaveza del Agua, D. Fernando de Prado Gutiérrez.

Fiscal de Villaveza del Agua, D. Amable Fidalgo Fidalgo.

En el partido de Bermillo

Fiscal de Gáname, D. Francisco Huerta Gonzalo.

Juez suplente de Torrebrades, D. Sabas Prieto Manzano.

En el partido de Puebla de Sanabria

Fiscal suplente de Cobrerros, D. Ventura Rodríguez San Román.

Fiscal de Pedralba, D. Lorenzo Rodríguez Remesal.

Juez suplente de Puebla de Sanabria, Don Francisco Utrera Prieto.

En el partido de Villalpando

Juez suplente de Villafáfila, D. Francisco Gago Mazo.

Lo que se anuncia, á los efectos de la regla 8.^a del artículo 5.^o de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Septiembre de 1922.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá. R—1980

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que expresa esta certificación el tercer poseedor D. Bernardo Coca Alfageme, vecino de Vegas del Condado, y cumplido que ha sido lo dispuesto por el apartado E del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de conformidad con lo determinado en el artículo 50 de la misma, se le declara incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 de recargo sobre el importe total del débito, que establece el artículo 47 de citada Instrucción, pudiendo satisfacer el principal y recargo de referencia en el término de tercero día, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si transcurre dicho plazo sin verificarlo, se dictará providencia declarándole incurso en el segundo grado de apremio.

Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de referida Instrucción.

Así lo mando y firmo en Zamora á 7 de Octubre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—1989

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Contribución sobre Utilidades

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, una Real orden, disponiendo que el modelo que á continuación se publica, sea al que se ajusten las relaciones juradas que han de presentar en estas Oficinas, las Sociedades y particulares que deseen acogerse á los beneficios del número 3.^o del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria; según el cual estarán exentos del pago de recargos y multas, los que dentro del plazo de tres meses, á contar desde el 28 de Julio último, fecha de su publicación, presenten relaciones juradas de todos los empleados que realicen trabajo personal, con expresión de sueldos, gratificaciones, dietas y emolumentos de cualquier clase que tengan asignados, determinando á continuación las multas con que será castigada la falsedad de esas declaraciones.

Zamora 7 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—2002

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Provincia de _____

Utilidades declaradas con arreglo al apartado 3.º
artículo 14 de la Ley de 26 de Julio de 1922

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

(Leyes de 27 de Marzo de 1900 y texto refundido de 19 de Octubre de 1920)

TARIFA 1.ª

RELACIÓN JURADA que en nombre de _____, con domicilio en _____, presenta D. _____ al Sr. Administrador de Contribuciones de las utilidades del personal que á continuación se expresa, por los conceptos y períodos que se detallan, desde 1.º de Julio de 1917 á 30 de Junio de 1922, las cuales no fueron declaradas en los plazos reglamentarios.

Nombres y apellidos	Períodos	Cargos	Sueldo anual y otras retribuciones fijas Pesetas	Retribuciones eventuales Pesetas	Suma total Pesetas	EPIGRAFE	TIPOS	Contribución			Observaciones
								Cuotas Pesetas	1 por 100 de premio Pesetas	Líquido Pesetas	
D. _____	2.º semestre de 1917 Año de 1918 Año de 1919 1.º trimestre de 1920 2.º, 3.º y 4.º id. de 1920 Año de 1921 1.º semestre de 1922										
D. _____	2.º semestre de 1917 Año de 1918 Año de 1919 1.º trimestre de 1920 2.º, 3.º y 4.º id. de 1920 Año de 1921 1.º semestre de 1922										
D. _____	2.º semestre de 1917 Año de 1918 Año de 1919 1.º trimestre de 1920 2.º, 3.º y 4.º id. de 1920 Año de 1921 1.º semestre de 1922										

Ayuntamientos

FUENTESECAS

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba, fundado en su mal estado de salud, la cual se anuncia para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de quince familias pobres.

El agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

La asistencia de las familias pudientes puede rendir unas 2.500 pesetas anuales.

Fuentesecas 5 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Mariano Chillón. R—1990

QUINTANILLA DE URZ

Fijadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1921 á 1922, rendidas por el ex Alcalde D. Pelayo Huerga y Depositario D. Rafael Rodríguez Rodríguez, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos lo deseen, y transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente.

Quintanilla de Urz 27 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Tomás Barrero. R—1953

PUBLICA DE VALVERDE

Confeccionado por la Junta del repartimiento el de utilidades para el año de 1922, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Pública de Valverde 2 de Octubre de 1922.—El Preidente, Francisco Martín. R—1992

SAN JUSTO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústicas y pecuarias, para el año de 1923 á 1924, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Justo 14 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Toribio Sotillo. R—1961

PELEAGONZALO

Por renuncia del que fué nombrado Médico titular en propiedad de este pueblo, se halla vacante, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres.

Se anuncia por término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales los que aspiren á dicho cargo presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias acompañadas del título profesional y méritos y servicios.

El agraciado fijará su residencia en esta localidad.

Peleagonzalo 26 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Sebastián Calvo. R—1969

GALLEGOS DEL PAN

Confeccionado por la Junta del concepto el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Gallegos del Pan 4 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Lucio Ratón. R—1984

Juzgados militares.

TARRAGONA

Regimiento de Infantería Almansa, número 18.

Requisitoria.

Alvarez Gil, José; hijo de José y de Genoveva, natural de Justel (Zamora), de estado soltero, profesión labrador, de veinticinco años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba y boca regulares, color moreno, domiciliado últimamente en Justel y sujeto á expediente de deserción por falta de concentración ante la Caja de Recluta de Zamora, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez instructor D. Camilo Llovera Merino, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Almansa, número 18, de guarnición en Tarragona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tarragona 11 de Septiembre de 1922.—El Juez instructor, Camilo Llovera. R—1885

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de pasto y paso para toda clase de ganado, todas las fincas que poseen en este término municipal de San Agustín del Pozo los vecinos que suscriben.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal. Plauto Figuera, Pablo del Teso, Manuel Aliste, Román Martín, José del Teso, Isidoro Rodríguez, Filomena Aliste, Ciriaco Miguelez, Felipe Miranda, Vicente Miranda, José Miranda y Andrés León.